



Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00194-00

**DEMANDANTE: MOTORESTE MOTORS S.A.
NIT: 824001273-8**

APODERADO: JAIME JOSE PEREZ PEREZ
C.C. No. 91.258.249 y T.P. No. 90566 del C S de la Jud.
jaxiand@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ALFREDO CAÑON FLECHAS
CC No. 7.217.895
KETTY LUCIA GALEANO LOPEZ
CC No. 63.340.848

Viene al despacho la presente subsanación del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **MOTORESTE MOTORS S.A. (NIT: 824001273)**, en contra de **LUIS ALFREDO CAÑON FLECHAS (CC No. 7.217.895)** y **KETTY LUCIA GALEANO LOPEZ (CC No. 63.340.848)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Sea lo primero indicar que revisada la base de datos de personas en reorganización del Juzgado, advierte el despacho que mediante auto de fecha 02 DE FEBRERO DE 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Radicado 68001310301020220000100, ADMITIO el inicio de proceso de reorganización abreviada de la señora **KETTY LUCIA GALEANO LOPEZ (CC No. 63.340.848)**, y como quiera que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante providencia del 22 de abril de 2022 y el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, se procederá a rechazar la demanda en contra de **KETTY LUCIA GALEANO LOPEZ** y a continuar las presentes diligencias en contra del otro demandado, esto es, **LUIS ALFREDO CAÑON FLECHAS**.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en contra de **KETTY LUCIA GALEANO LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **MOTORESTE MOTORS S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO CAÑON FLECHAS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)** por concepto del saldo del capital contenido en el PAGARE de fecha de creación 1/10/2019 base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)** liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 09 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y el certificado del acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería, adviértase que la parte demandada dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME JOSE PEREZ PEREZ identificado con C.C. No. 91.258.249 y T.P. No. 90566 del C S de la Jud. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 79** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **09 de mayo de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario